



**REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO EJECUTIVO
DE LA UNION LATINA**

adoptado por el XII Congreso

(10-11 diciembre 1990)

**(incluye la enmienda adoptada por el Consejo Ejecutivo
el 27 de junio de 2001)**

Junio 2001

REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO EJECUTIVO
DE LA UNION LATINA

I. SESIONES

1. El Consejo Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, en el lugar y en la fecha que él mismo elija, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.
2. El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su Presidente en sesión extraordinaria, bien por decisión del Presidente, bien a instancia de un tercio de los miembros del Consejo.
3. El Presidente del Consejo designará el lugar donde han de celebrarse las sesiones extraordinarias.
4. El Presidente convocará por escrito a cada miembro del Consejo, 30 días, por lo menos, antes de la fecha de apertura de una sesión ordinaria, y 15 días, por lo menos, antes de la fecha de apertura de una sesión extraordinaria.

II. ORDEN DEL DIA

5. El orden del día provisional será establecido por el Presidente y comunicado a todos los miembros del Consejo 30 días, por lo menos, antes de la fecha de apertura de una sesión ordinaria y con la mayor antelación posible en el caso de una sesión extraordinaria.
6. El Presidente podrá establecer un orden del día provisional revisado, en el que incluirá los asuntos que hubieren sido propuestos posteriormente a la comunicación del orden del día provisional y antes de la apertura de la sesión, así como cualquier otra modificación que juzgue necesaria.
7. El Consejo adoptará el orden del día al principio de cada sesión.
8. El Consejo podrá modificar o completar del orden del día así adoptado por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21, no podrá ser examinado un nuevo asunto hasta que hayan transcurrido 24 horas como mínimo a partir de su inscripción en el orden del día, salvo decisión contraria del Consejo.

III. MIEMBROS Y SUPLENTES

9. El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados miembros, elegidos para cuatro años. Será renovable por mitad cada dos años. Los países miembros del Consejo serán reelegibles.
10. Cada *Estado* elegido designará su representante suplente para una sesión determinada.
11. Cada *Estado* elegido deberá comunicar por escrito al Presidente del Consejo el nombre de su representante y, eventualmente, el de su suplente, indicando sus títulos.

IV. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE *

12. Cada dos años, el Consejo procederá, por rotación entre sus miembros, a elegir un Presidente, cuyo voto será decisivo en caso de empate de votos. La elección se efectuará por escrutinio secreto. Al mismo tiempo, y por igual procedimiento, se elegirán dos Vicepresidentes.

13. El Presidente representará al Consejo ante los Estados miembros, los Congresos de la Unión latina, las instituciones internacionales, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y la Secretaría. Velará por el debido cumplimiento de todas las obligaciones asignadas al Consejo Ejecutivo por el artículo XV del Acta Constitutiva. Ejercerá en nombre del Consejo el control de todas las actividades de la Secretaría y de todos los demás organismos creados por el Congreso de la Unión Latina. En las sesiones del Consejo declarará la apertura y la clausura de las mismas, dirigirá los debates, asegurará el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, decidirá sobre las mociones de orden, someterá los asuntos a votación y proclamará los acuerdos. Tomará parte en las discusiones y en las votaciones.

14. En caso de que el Presidente no pudiera ejercer sus funciones, uno de los Vicepresidentes asumirá temporalmente la Presidencia.

15. En ausencia del Presidente, en el curso de una sesión, ejercerán sus funciones los dos Vicepresidentes, por turno.

16. Si por alguna razón, el Presidente no pudiera terminar su mandato será reemplazado, hasta el fin del mismo, por el nuevo Representante designado por el Estado que fue elegido a la Presidencia, por el bienio, y del cual el Presidente era ciudadano. Mientras dicho Representante no haya sido designado, uno de los Vicepresidentes asumirá temporalmente la Presidencia.

17. Si, por alguna razón, un Vicepresidente no puede terminar su mandato, se aplicará la solución citada en el párrafo precedente.

V. COMISIONES Y COMITES

18. El Consejo podrá constituir en su seno las Comisiones necesarias para el cumplimiento de su misión. Podrá, además, constituir como órganos auxiliares todos aquellos comités, de carácter temporal, que considere útiles, recurriendo, a dicho efecto, a las personalidades más indicadas. El Presidente del Consejo Ejecutivo será miembro de oficio de todos los órganos del Consejo.

VI. SECRETARIO GENERAL

19. Las funciones de Secretario General del Consejo serán asumidas por el Secretario General de la Unión. Tomará parte, sin derecho a voto, en todas las reuniones del Consejo Ejecutivo, de sus Comisiones y de los Comités que haya instituido. Podrá formular propuestas sobre las medidas que haya de tomar el Consejo y hacer observaciones verbalmente o por escrito, sobre cualquier asunto en vía de examen.

* Modificación entrada en vigor el 27 de junio 2001

20. El Secretario General del Consejo Ejecutivo preparará todas las reuniones del Consejo y de sus órganos, tomará nota de las decisiones, velará por que se formalicen las actas y por que se haga la traducción y la distribución de los documentos y de las Actas. Asumirá la ejecución de los trabajos que el Presidente del Consejo le haya encomendado. Formará y tendrá al día los archivos del Consejo y preparará la publicación de sus resoluciones.

VII. ACTAS Y DOCUMENTOS

21. El Secretario General se encargará de enviar a los Estados miembros todos los documentos relativos al proyecto de programa y de presupuesto, preparados por el Consejo y por la Secretaría, lo más tarde dos meses antes de la apertura de la sesión del Congreso durante la cual se ha de establecer el programa.

22. Los documentos relativos a los asuntos que figuren en el orden del día provisional de cada sesión del Consejo se distribuirán a sus miembros lo antes posible, y, en todo caso, no más tarde de **48 horas hábiles** antes de la apertura de la sesión. Cualquier excepción de esta regla deberá ser previamente autorizada por el Presidente.

23. Salvo decisión contraria del Consejo, éste no examinará ningún asunto -con excepción de los informes eventuales de las Comisiones y de los Comités- hasta que haya transcurrido un mínimo de 24 horas a partir del momento en que hayan sido entregados a los miembros presentes, en las lenguas de trabajo, los documentos relativos a dicho asunto.

24. De todas las reuniones del Consejo, de sus Comisiones y de sus Comités, se levantará acta, sometiéndose el texto provisional de la misma, lo antes posible, a los miembros del Consejo, de sus Comisiones y de sus Comités, a fin de que puedan indicar sus correcciones. Dentro de los dos meses siguientes a la clausura de cada sesión se publicará un texto revisado. Al comienzo de cada sesión el Consejo aprobará el acta de la sesión anterior.

25. Las actas de los trabajos de cada sesión del Consejo serán comunicados por el Secretario General a los Estados miembros, a las Comisiones nacionales, a los Estados no miembros y a las instituciones internacionales que hayan concluido acuerdos con la Unión Latina.

VIII. SESIONES

26. En las sesiones del Consejo el quórum estará constituido por *la mayoría de los miembros*.

27. En las reuniones de las Comisiones y de los Comités el quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de a cada uno de estos órganos. Si no hay el quórum reglamentario a la hora prevista para el comienzo de la reunión, tras quince minutos el Presidente podrá consultar a los miembros de la Comisión o del Comité presentes con el fin de obtener su acuerdo unánime para empezar los trabajos. Sin embargo, ninguna decisión podrá ser adoptada si no existe el quórum reglamentario y no obtiene la mayoría requerida.

28. Salvo decisión contraria del Consejo, las sesiones serán públicas.

29. Todo miembro del Consejo podrá, cuando lo estime necesario, asistir a las sesiones acompañado de consejeros o expertos.

IX. DIRECCION DE LOS DEBATES

30. El Presidente concederá la palabra a los oradores siguiendo el orden en que la hayan pedido.

31. El Consejo podrá limitar el tiempo de cada orador para hacer uso de la palabra.

32. En el transcurso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores inscritos, y, con asentimiento del Consejo, declarar cerrada dicha lista. No obstante, podrá conceder a un miembro cualquiera el derecho a constatar, en el caso de que un discurso pronunciado después de cerrada la lista haga deseable tal decisión.

33. A propuesta de un miembro, apoyado por otros dos, podrá suspenderse el examen de cualquier moción, resolución o enmienda, en cuanto al fondo, hasta que haya sido comunicado a todos los miembros presentes el texto de la misma en las lenguas de trabajo *solicitadas*.

34. Una propuesta podrá ser retirada por su autor en cualquier momento antes de que sea puesta a votación, siempre y cuando no hay sido enmendada. Toda propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

35. La división de una propuesta es de derecho siempre que sea solicitada. Una vez sometidas a votación las diferentes partes, se pondrá a votación la propuesta completa para su aprobación definitiva.

36.

a) Cuando una propuesta sea objeto de enmienda, esta enmienda se pondrá a votación en primer lugar.

b) Cuando se hayan presentado varias enmiendas a una misma propuesta, el Consejo votará en primer lugar sobre la que más discrepe, en el fondo, de la propuesta primitiva. A continuación votará sobre la que, después de la primera, discrepe más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que hayan sido puestas a votación todas las enmiendas. El Presidente estará facultado para fijar, con arreglo a las presentes disposiciones, el orden en que habrán de someterse a votación las diferentes enmiendas.

c) Caso de ser aprobadas una o varias enmiendas, se votará a continuación sobre la propuesta modificada.

d) Una propuesta será considerada como enmienda a otra propuesta cuando implique simplemente una adición, una supresión o una modificación que afecte a una parte de dicha propuesta.

37. En el transcurso de la discusión de todo asunto, cualquier miembro podrá presentar una moción de orden. El Presidente se pronunciará inmediatamente sobre esta moción. La decisión del Presidente podrá ser impugnada. La impugnación se pondrá inmediatamente a votación.

38. En el transcurso de la discusión de todo asunto, cualquier miembro podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de la sesión. En el caso de que sean apoyadas las propuestas, en este sentido, serán puestas inmediatamente a votación sin discusión.

39. En el transcurso de la discusión de todo asunto, cualquier miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el mismo. En el caso de que sean apoyadas las propuestas, en este sentido, serán puestas inmediatamente a votación sin discusión.

40. En el transcurso de la discusión de todo asunto, cualquier miembro podrá proponer que se declare cerrado el debate, haya o no otros oradores inscritos. Si se pide la palabra en contra de dicha clausura, aquella se concederá a dos oradores a lo sumo. El Presidente pondrá a votación cualquier moción de clausura, y, si el Consejo aprueba esta moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

41. Las mociones siguientes tendrán prioridad, en el orden indicado, sobre cualesquiera otras propuestas o mociones sometidas al Consejo:

- a) suspensión de la sesión;
- b) aplazamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el asunto en discusión;
- d) clausura del debate sobre el asunto en discusión.

42. Una vez aprobada o rechazada una propuesta, no podrá ser examinada de nuevo en el transcurso de la misma sesión, a menos que el Consejo lo decidiera así por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para tomar la palabra sobre una petición de nuevo examen se concederá únicamente a dos oradores opuestos a esta petición, que será sometida a votación inmediatamente después.

X. VOTO

43. Cada miembro del Consejo dispone de un voto.

44. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo disposición contraria del presente Reglamento. Para la determinación de la mayoría, sólo se tendrán en cuenta como "presentes y votantes" los miembros que voten en pro o en contra; los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

45. En los casos siguientes será necesaria una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes:

- a) nueva discusión de las propuestas;
- b) consulta por correspondencia;
- c) reforma del Reglamento interior;
- d) suspensión del Reglamento interior.

46. La votación se efectuará, normalmente, levantando la mano.

47. Cuando un miembro del Consejo lo solicite, se votará por llamamiento nominal; el llamamiento se hará por orden alfabético de los apellidos de los miembros; el voto de cada miembro que tome parte en el escrutinio será consignado en el acta de la sesión.

48. a) La elección del Presidente y de los Vicepresidentes y de toda persona física se efectuará por votación secreta.

b) En todas las demás decisiones referentes a personas, la votación se hará por escrutinio secreto, cada vez que lo soliciten al menos cinco miembros, o si el Presidente lo decida.

49.

a) Cuando sea necesario proveer un puesto sometido a elección, todo candidato deberá, para ser proclamado electo, reunir en la primera votación la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

b) En caso de no obtenerse mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, declarándose elegido el candidato que haya obtenido la mayoría relativa.

c) En caso de que, en la segunda votación, dos candidatos obtengan el mismo número de votos, el Presidente decidirá entre ellos por sorteo.

XI. CONSULTAS ESPECIALES POR CORRESPONDENCIA

50. Cuando en el intervalo de las sesiones del Consejo Ejecutivo sea necesaria la aprobación de éste para determinadas medidas de urgencia y de importancia excepcionales, el Presidente podrá, si lo juzga conveniente, consultar a los miembros por correspondencia. Para adoptar la medida propuesta, deberá ser aprobada por una mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo.

XII. MODIFICACIONES Y SUSPENSION

51. El presente Reglamento podrá ser modificado, excepto en las cláusulas que reproducen disposiciones del Acta Constitucional o de las decisiones del Congreso, por acuerdo del Consejo tomado por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que la propuesta de modificación haya sido previamente inscrita en el orden del día.

52. El Consejo podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, por acuerdo de una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que la propuesta de suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación. Este plazo podrá ser suprimido si no se opone a ello ningún miembro.